

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, diecisiete (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL PÉREZ MARRUGO
DEMANDADO: MARIA ANUNCIA BELO DE TAPIA
RADICACION N° 708204089002 – 2016-00063-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por la demandada, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo **al artículo 392 del Código General del Proceso** en su numeral segundo reza.

*“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
(...)”*

Por lo anterior se procederá no solo a señal hora y fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, sino, que también se decretarán las pruebas legal y oportunamente allegadas al expedientes.

I. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda, tenemos como pruebas aportadas y peticionadas oportunamente por el demandante las siguientes **DOCUMENTALES:**

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) Escritura pública N° 1.991 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, por medio del cual la señora Josefa Devia De Ocon transfiere a título de venta al señor Luis Rafael Pérez Marruego el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-54205 inscrito en la O.R.I.P. de Sincelejo; 2) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 340-54205 donde se inscribió en la anotación N° 3 la citada escritura pública.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso y no fueron tachados de falso por la parte demandada en su contestación, razón

por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE TERCERO: Solicitó la declaración juramentada de los testigos: JULIO MARTÍNEZ HERRERA; JOSEFA DEVIA DE OCON; KEREN LEUDITH GÓMEZ COLON y JULIO GREGORIO VILLA VALENCIA, para que expongan sobre los hechos de la demanda, indicando las identificaciones y lugar donde podrán ser citado.

El artículo 212 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la declaración de tercero, cumpliéndose en este caso los requisitos allí indicados, razón por la cual se decretaran los mismos como pruebas.

INSPECCIÓN JUDICIAL: El artículo 236 del CGG, en relación con este medio de prueba señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)”

En este caso, considera el juzgado procedente la inspección judicial, por cuanto unos de los presupuestos para la prosperidad de la acción demandada es la posesión en la parte demandada y la identificación del bien, los cuales, deben ser verificado personalmente por esta Judicatura, razón por la cual se decretarán las pruebas pedidas:

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS.

El demandado en su oportunidad procesal pidió las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: 1) Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 340-54205 expedido por la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre; 2) Escritura pública N° 361 de fecha 12 de diciembre de 1995 por medio del cual la señora IRENE VICENTA BONILLA PÉREZ transfiere a título de venta a favor de los señores ANA BERCELIA BELLO DE DEVIAS y ROBERTO DEVIA HERNÁNDEZ un bien inmueble ubicado en la carrera 5 N° 19 -42 de Santiago de Tolú procedente de uno de mayo extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-0041.870 de la O.R.I.P. de Sincelejo; 3) Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 39943867 de MARÍA ANUNCIA BELLO SALGADO; 4) Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 36815908 de EUSTAQUIO ROBERTO DEVIA HERNÁNDEZ; 5) Registro civil de matrimonio indicativo serial N° 05071022 contrayentes EUSTAQUIO ROBERTO

DEVIA HERNANDEZ y ANA BERCELIA BELLO DE DEVIAS; 6) Partida de bautismo de ANA BERCELIA BELLO SILGADO; 7) Registro civil de defunción indicativo serial 5137258 de EUSTAQUIO ROBERTO DEVIA HERNÁNDEZ; 8) Impuesto predial unificado del inmueble identificado con el F.M.I. N° 340-54205.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos y excepciones propuestos por la parte demandada, de modo que resultan útiles y pertinentes para la sentencia, y como no fueron tachados de falso por la parte demandante al recorrer las excepciones, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE TERCERO: Solicitó la declaración juramentada de los testigos: JORGE EMIRO NAVARRO MORELO; ROGELIO ALBERTO CAMACHO MARTÍNEZ; NICOLASA ISABEL DÍAZ DE CARABALLO y LIBARDO ANTONIO PÉREZ PESTAN; indicando su domicilio, residencia, lugar donde pueden ser citados y se enunció concretamente los hechos objetos de la prueba, por lo tanto cumplen lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, decretándose como pruebas para ser practicadas en audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves 07 de octubre** a partir de las (09:00 AM), para celebrar la **AUDIENCIA** en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **VIRTUAL** a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le enviará a los correos electrónicos indicados en la demanda y su contestación el vínculo o enlace para unirse a la misma.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas aportadas y pedidas oportunamente por el demandante y analizadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto:

a) DOCUMENTALES:

- 1) Escritura pública N° 1.991 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre;
- 2) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 340-54205 donde se inscribió en la anotación N° 3 la citada escritura pública.

b) DECLARACIÓN DE TERCERO: para tan fin se ordenar la citación de los testigos JULIO MARTÍNEZ HERRERA; JOSEFA DEVIA DE OCON; KEREN LEUDITH GÓMEZ COLON y JULIO GREGORIO VILLA VALENCIA. Los demandantes como peticionarios de esta prueba deben según voces del

inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada. Por lo cual debe indicarle al Despacho la dirección electrónica donde éstos se conectaran o remitirles ellos mismos por intermedio de su apoderado judicial el vínculo o enlace que este juzgado enviara a los correos electrónicos aportados en la demanda y su contestación.

La conexión de los testigos será de forma separada, que uno de ellos no escuche la declaración de quien lo precede, por lo que se aconseja, respetar y guardar el decoro y exigencias contenidas en los artículo 220 y 221 del C.G.P, so pena de NO escuchar la declaración que se pretenda rendir.

- c) **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Practíquese inspección judicial en el inmueble ubicado en la carrera 5A N° 19 – 42 del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, para tal fin este funcionario se trasladará de la sede del Juzgado al lugar indicado con todas las medidas de bioseguridad, esto es, el uso obligatorio y permanente de mascarillas; distanciamiento mínimo de 2 metros.

TERCERO: Decrétese como pruebas allegadas oportunamente por las demandadas y analizadas en la parte motiva de esta providencia:

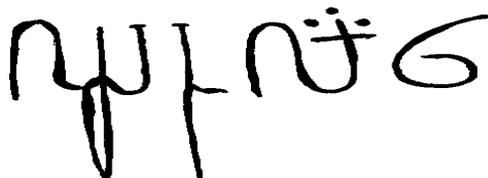
- a) **DOCUMENTALES:** 1) Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 340-54205 expedido por la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre; 2) Escritura pública N° 361 de fecha 12 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaría Única de Santiago de Tolú, Sucre; 3) Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 39943867 de MARÍA ANUNCIA BELLO SALGADO; 4) Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 36815908 de EUSTAQUIO ROBERTO DEVIA HERNÁNDEZ; 5) Registro civil de matrimonio indicativo serial N° 05071022 contrayentes EUSTAQUIO ROBERTO DEVIA HERNANDEZ y ANA BERCELIA BELLO DE DEVIAS; 6) Partida de bautismo de ANA BERCELIA BELLO SILGADO; 7) Registro civil de defunción indicativo serial 5137258 de EUSTAQUIO ROBERTO DEVIA HERNÁNDEZ; 8) Impuesto predial unificado del inmueble identificado con el F.M.I. N° 340-54205.
- b) **DECLARACIÓN DE TERCERO:** para tan fin se ordenar la citación de los testigos JORGE EMIRO NAVARRO MORELO; ROGELIO ALBERTO CAMACHO MARTÍNEZ; NICOLASA ISABEL DÍAZ DE CARABALLO y LIBARDO ANTONIO PÉREZ PESTAN. Los demandados como peticionarios de esta prueba deben según voces del inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada. Por lo cual debe indicarle al Despacho la dirección electrónica donde éstos se conectaran o remitirles ellos mismos el vínculo o enlace que este juzgado enviara a los correos electrónicos aportados en la demanda y su contestación.

La conexión de los testigos será de forma separada, que uno de ellos no escuche la declaración de quien lo precede, por lo que se aconseja, respetar y guardar el decoro y exigencias contenidas en los artículo 220 y 221 del C.G.P, so pena de NO escuchar la declaración que se pretenda rendir.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurren o no se conecten virtualmente los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ